

Coral Mayo 12 de 1900  
Indultado Octubre 28 de 1901

435

27  
ACIARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENAS

Año de 189

Indultado

Rematado

Sixto Mares

FILIACION N.º 1806 CELDA N.º 27

Delito Robo

Penas Siete años (7)

Comienza la condena Junio 28 de 1896

Termina la condena el 28 de Junio 1903  
Futonal Lima

EL SECRETARIO



Lima, Junio 4 de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido,  
por este Despacho, la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronun-  
ciada por los Tribunales de Justicia, por  
la que se condena al reo de robo, Sixto  
Mares, a la pena de penitenciaría en segundo  
grado, término mínimo, ó sean siete años de  
dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo  
contarse el término para la principal, desde  
el 28 de Junio de 1896.- Al efecto, remítase  
el adjunto testimonio al Director del Panop-  
tico; i. dictése la orden necesaria para que el  
reó permanezca en la Cárcel de Guadalupe,  
donde actualmente se encuentra, hasta que  
haya celda vacante en la Penitenciaría"

Transcribola á U.S. para su  
conocimiento i demás fines; remitiéndole el testi-  
monio de su referencia.

Dios que a U.S.  
Ricardo Bracam

J.  
Lri



ma. Junio 8 de 1898

Síquese copia del testimonio de condena de su referencia en el libro de sentencias, y archívese con el original



Copias  
de

Sentencia del reo.

Sixto Mares

Jur Dr D. Manuel Panizo-

Actuario D. Benjamin D. Berdijo-

Lima



Benjamín D. Berdejo Escrivano  
del Crimen Certifica que a fojas  
setenta y cuatro ochenta y cuatro vuelta  
y ochenta y ocho se encuentran las resolu-  
ciones cuya tenor literal es el siguiente:

En la causa criminal seguida de  
oficio contra Sixto Mares y Manuel  
Aurto e Barrientos, acusador el Ministerio  
Fiscal.

Vistos y considerando Primero: que  
la relación de los hechos constitutivos del del-  
ito de robo previsto en el inciso segundo del  
artículo trescientos veinte y siete del Código  
Penal, contenida en la acusación fiscal de  
fojas cincuenta y una vuelta, está en todo  
conforme con el mérito de los autos; Segun-  
do: que la responsabilidad criminal de  
Sixto Mares resulta plenamente comproba-  
da no solo por la circunstancia de haber  
sido tomado infragante con uno de los obje-  
tos robados, sino también por su confesión, de  
ser uno de los dos individuos que cometie-  
ron el delito, que unida a sus malos antecé-  
dentes y demás diligencias del sumario, ha-  
cen aplicable lo dispuesto en el artículo cien-  
to cinco del Código de Enjuiciamientos Pe-  
nal; Tercero: que así mismo hay elementos en  
el proceso para condenar a Manuel Aurto, co-  
mo el otro de los autores del delito, pues  
concurren contra él las circunstancias de

ser denunciado por su compañero; de haber alegado hechos falsos para probar la coartada; pues no corresponde el dia en que sufrió el cólico con el que tuvo lugar el robo; de ser reconocido por su tamaño y figura en la diligencia de fojas treinta y nueve; de haber sido condenado antes por el mismo delito; y de llevar su negativa hasta el extremo de decir a fojas catorce y vuelta, que no conoce á su compañero Gicto Mares, porque fue denunciado, indicando esto su verdadero domicilio; Cuarto: que la pena designada en el articulo trescientos veinte y siete citado, es la aplicable al caso actual, aumentado en un término por la circunstancia agravante de la reincidencia. Por estos fundamentos de conformidad con lo dictaminado por el agente Fiscal.-

Fallo: que debo condenar, con efecto condono, a Gicto Mares y a Manuel Hurtado Barrientos, por el delito de robo, a la pena de penitenciaría en segundo grado término minimum o sean siete años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción á la vigilancia de la



autoridad de uno á cinco años después de cumplida aquella, que empezará a contarse desde el diez y nueve de Abril del presente año. Y por esta mis sentencia que se consultará si fuere aplizada, furgando definitivamente en primera Instancia, así la pronuncio mando y firmo. Lima Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y siete - Manuel Panizo.

Dijo firmo y pronunció la sentencia que antecede el señor Juez que la suscribe estando en audiencia pública en la sala de su despacho la que yo el actuario publique conforme á ley á las dos de la tarde del dia de su fecha en presencia de los testigos Don Rosendo Fernández y Don Romulo del Barrio - Benjamín Verdejo. Lima tres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, y atendiendo: a que de lo actuado no resulta prueba plena de la responsabilidad de Manuel Hurtado o Barrientos: confirmaron la sen-

tencia de fojas setenta y cuatro en cuento  
condena a Sixto Mares a la pena de fu-  
nitenciaría en segundo grado termino mi-  
nimo o sea siete años y a las accesorias  
del artículo treinta y cinco del Código  
Penal, debiendo contarse el término de la  
principal desde el veintiocho de Junio  
de mil ochocientos noventa y seis; la revo-  
caron en la parte que condena a Ma-  
nuel Austo o Barrientos, a quien absol-  
vieron de la instancia y los devolvieron.  
Figueroedo = Flores = Puente Armao = Leon = Ba-  
dano =

Se publicó conforme a la ley  
de que certifico. = Juan E. Lamas =

El infrascrito secretario de la Exe-  
ma Corte Spma. de Justicia. certifica:

Que en virtud del recurso de mu-  
lidad interpuesto por Sixto Mares, en la  
causa que se le sigue por robo, este supe-  
rmo Tribunal ha resuelto lo que sigue=  
Lima, Marzo tres de mil ochocientos noven-  
ta y ocho = Vistos: de conformidad con lo opu-  
nido por el Señor Fiscal: declararon no haber  
mulidad en la sentencia de vista de fojas  
setenta y cuatro vuelta, su fecha tres de Ene-  
ro último, en la parte materia del recurso i-  
sea, en cuanto confirmando la de primera In-  
stancia de fojas setenta y cuatro, sus fecha, nuevamente

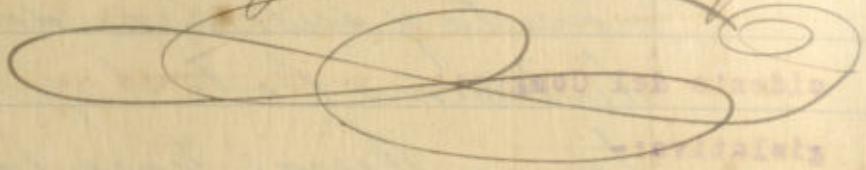


1 de Noviembre del año proximo pasado, impone  
a Sírto Mares la pena de penitenciaria en  
segundo grado, término mínimo, o sea sie-  
te años, con las accesorias de ley; debiendo con-  
tarse el término para la principal desde  
el veinte y ocho de Junio de mil ochocientos  
noventa y seis: mandaron se trasciba a la Il-  
lustre Corte Superior, el otro si del dic-  
tamen Fiscal, para los efectos a que se con-  
trai; y los devolvieron = Guzman = Espinra =  
Elmore = Láma = Paredes = Se publicó confor-  
me a ley = Luis Deluchi = Otr si dice el Fis-  
cal: que advierte que no ha hecho saber a los  
enjuiciados el decreto de "autos para sentencia" ex-  
pedido en segunda Instancia a fojas ochen-  
ta y tres vueltas, no obstante de que el artículo  
cientocincuenta y dos del Código de Enjuicia-  
mientos Penal previene que se notifique, per-  
sonalmente a los reos cuando se hallan en  
el mismo lugar de la corte como sucede en  
el actual caso. Mas no produciendo tal fal-  
ta la nulidad de lo actuado, según el artícu-  
lo ciento cincuenta y nueve del mismo Codi-  
go y debiendo practicarse aquella situación en  
obedecimiento de los preceptos legales, se ha de ser-  
vir V. E. recomendando al Tribunal Superior que  
cuide en adelante de que no se incurra en omi-  
siones de esta clase. = Lima Febrero de mil ochocien-  
tos noventa y ocho = Arbaiza = Luis Deluchi =  
copia fiel de su original que corre en autos a fojas

setenta y cuatro ochenta y cuatro vueltas y o  
chenta y ocho a que anorrenito y expido en  
cumplimiento de lo mandado.

Lima, Mayo 16 de 1898.

Benzamón Bardos



V. B.  
Bardos

Rodríguez



641

Lima, Octubre 28 de 1901.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 25 del actual S.E. el Presidente del Congreso, ha promulgado la siguiente resolución legislativa:-

" Mariano H. Cornejo/ Presidente del Congreso:- Por suante: el Congreso ha dictado la resolución siguiente: Lima, 11 de Octubre de 1901:- Exmo. Señor:- El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Sixto Mares Ballón, del tiempo que le falta para cumplir su condena:- Le comunicamos á V.E.- para su conocimiento y demás fines:- Díces gue. á V.E.: - M. Candamo, Presidente del Senado:- Mariano H. Cornejo , Presidente de la Cámara de Diputados:- J. Capelo, Secretario del Congreso:- Carlos Ferero, Diputado Secretario:- Exmo. Señor Presidente de la República: Por tanto; y no habiendo sido, promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución; - mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Justicia, para que disponga lo necesario á su cumplimiento:- Caja del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos uno:- Mar<sup>o</sup>. H. Cornejo, Presidente del Congreso:- J. Capelo, Secretario del Congreso:- Carlos Ferero, Secretario del Congreso."

Que tráseribo á U.S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Díces guarde á U.S.

*Ricardo Straus*

*Ll*

ma, 28 de Octubre de 1901

Trascriban al Notario de la  
Catedral Central de Guadalupe, para su  
cumplimiento, aquéllas al testimonio  
de su veracidad y Archívense.

Parrón  
27 y Zarate

-ESTA es N.B. Lautas loz 22 años con  
-el mismo sentido al que se le ha  
-dicho en el Comercio, en la  
-que se lee el acuerdo,

-ESTA es N.B. Lautas loz 22 años con  
-el mismo sentido al que se le ha  
-dicho en el Comercio, en la  
-que se lee el acuerdo,

-ESTA es N.B. Lautas loz 22 años con  
-el mismo sentido al que se le ha

-ESTA es N.B. Lautas loz 22 años con  
-el mismo sentido al que se le ha

-ESTA es N.B. Lautas loz 22 años con  
-el mismo sentido al que se le ha

-ESTA es N.B. Lautas loz 22 años con  
-el mismo sentido al que se le ha